

Guadalajara de Buga, 28 de agosto de 2023

Señor:
PALO CESAR SAAVEDRA MORA
Domicilio desconocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION 0740 No. 0741-0612 del 19 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-002-019-2023
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0741-0612 de 2023 "Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos"
Fechas de los actos administrativos	19 mayo de 2023
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recursos que proceden	NO PROCEDE RECURSO
Plazo para presentar descargos	Diez (10) días Hábiles contados a partir de la presente notificación.

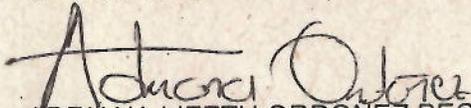
Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 No. 0741-0612 del 19 de mayo de 2023 "Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos" y se fija por el termino de cinco (5) días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-489112023

Cordialmente,


ADRIANA LIZETH ORDONEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 16 páginas

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnica administrativa

Archívese en: 0741-039-002-019-2023

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 2 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0612 DE 2023
(19 DE MAYO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741 -0611 de 2023, por la cual se impuso una medida preventiva.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de se llevó a cabo en el Municipio de Guacarí.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el cual corresponde al Registro de trámite radicado por el Patrullero adscrito a la Policía judicial con No. 482862023 por parte y el informe de captura en flagrancia -FPJ-5, se aportó la siguiente información de los infractores:

GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 6.316.907 conforme al registro de trámite con radicado No. 482862023 y conforme al informe de captura em flagrancia -FPJ-5 la cédula que registra corresponde al No. 6.631.901.

PABLO CESAR SAAVEDRA MORA, con cédula de ciudadanía No.16.861.556 Conforme al informe de Policía y Conforme al informe de captura de flagrancia – FPJ-5 la cédula que registra corresponde al No. 1.114.457.534.

Conforme con la información entregada por parte de la Policía Judicial mediante el cual suministra dos números de cédulas por cada uno de las personas sorprendidas en flagrancia, se realizó la consulta en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en donde se verificó la siguiente información:

- PABLO CESAR SAAVEDRA MORA, está identificado con el número de cédula que fue registrado en el informe de Policía, el cual corresponde al No. 16.861.556.

AN

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0612 DE 2023
(19 DE MAYO DE 2023)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACION:	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16861556
NOMBRES	PABLO GESAR
APELLIDOS	SAAVEDRA MORA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	EL CERRITO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION PRECEDENTE	FECHA DE RENOVACION O DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	17/06/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

- GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ, una vez revisada la página ADRES, los dos números de cédula de ciudadanía registrados por parte de la Policía Judicial 6.316.907 y 6.631.901 no corresponden al señor Gabriel Cifuentes Velásquez, sin embargo, se realizó la búsqueda en la base de datos de los procesos administrativos sancionatorios ambientales de la DAR Centro Sur, y actualmente obra proceso sancionatorio con radicado No. 0741-039-002-084-2022 en contra del señor Gabriel Cifuentes Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.901 por hechos de aprovechamiento forestal y procesamiento primario del mismo en el predio La Patagonia, ubicado en el Corregimiento de Guacas, Municipio de Guacarí.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACION:	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	6316901
NOMBRES	GABRIEL
APELLIDOS	CIFUENTES VELASQUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	EL CERRITO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION PRECEDENTE	FECHA DE RENOVACION O DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	26/02/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0612 DE 2023
(19 DE MAYO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Conforme con lo anterior los presuntos infractores ambientales son:

– **GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.901, sin domicilio conocido.

– **PABLO CESAR SAAVEDRA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.861.556, sin domicilio conocido.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y de los actos administrativos emanados de la autoridad competente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, toda vez que el aprovechamiento forestal y transformación del mismo, requiere un permiso previo de la autoridad ambiental.

**DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos, se tiene que, para el día 17 de mayo de 2023, 17 de noviembre de 2022, mediante patrullaje de control y vigilancia de la Policía nacional, en coordenadas geográfica N 03°47'57" W 076°19'55", en la vereda Guacas Municipio de Guacarí, fueron sorprendidos en flagrancia los señores GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ y PAULO CESAR SAAVEDRA MORA, realizando transformación de material forestal en carbón sin los permisos correspondiente, ya que los mismos no fueron presentados; en el lugar se observaron 3 pilas de material forestal en combustión de 5*4 metros de ancho y 170 metros de alto equivalentes a 56.1m³ y 1 pila de material forestal de 5*5 metros de ancho por 180 de alto equivalentes a 24.7m³.

Durante el procedimiento adelantado por parte de la Policía Nacional no se suscribió Acta Única de Control al tráfico ilegal de fauna silvestre, el material forestal no fue posible

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0612 DE 2023
(19 DE MAYO DE 2023)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

trasladar hasta las instalaciones de la DAR Centro Sur el material vegetal, por lo tanto, fue dejado dentro del predio.

La Policía Nacional, señala como sitio de Los hechos objeto de hallazgo, tuvieron lugar en las coordenadas Latitud: N 03°47'57" W 076°19'55", ubicado en la Vereda Guacas, Municipio de Guacarí, tal y como está descrito en el Informe de captura en flagrancia – FPJ -5 de fecha 17 de mayo de 2023.

hoy 17 de mayo del 2023 siendo aproximadamente las 10:00 horas en momentos en que el grupo de operaciones especiales de hidrocarburos sección número 13 base de patrulla yotoco en coordinación con el grupo de operaciones especiales rurales, realizaban actividades de patrullaje y prevención rural en el sector conocido como vereda guacas en el del municipio de Guacarí (valle del cauca), en coordenadas geográficas n 03°47'57" w 076°19'55", lugar donde se estaba realizando actividades de quema forestal, colocando en riesgo la salud e integridad de los habitantes del sector, además causando graves daños a los recursos naturales y al medio ambiente.

una vez llegado al sitio, allí se encuentra a los señores Gabriel Cifuentes Velásquez identificado con cedula de ciudadanía 5.316.907 de ginebra (valle del cauca), natural de ginebra (valle del cauca), nacido el 12 de julio de 1969, edad 53 años, estado civil unión libre, escolaridad sin estudios, ocupación oficios varios. el señor paulo cesar Saavedra mora identificado con cedula de ciudadanía 16.861.556 de cerrito (valle del cauca), natural de buga (valle del cauca), nacido el 21 de abril de 1975, edad 48 años, estado civil soltero, escolaridad bachillerato, ocupación oficios varios. quienes se encontraban transformando material forestal en carbón, por lo tanto, se les solicita la autorización o permiso de la entidad ambiental correspondiente para el desarrollo de dicha actividad, por la cual manifiestan no poseer ningún tipo de permiso o documento que los acredite, por tal motivo siendo las 10:05 se procede a realizar la captura dando a conocer sus derechos como personas captura aplicando el artículo 328 del código penal ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de igual manera se realiza la incautación de aproximadamente de 03 pilas de material forestal en combustión de 5x4 metros de ancho y 170 metros de alto equivalentes a 56,1 m3 y 01a pila de material forestal de 5x5 metros de ancho por 180 de alto equivalentes a 24,7 m3.

De igual manera se toma comunicación vía telefónica con la Corporación Autónoma regional del Valle del cauca, autoridad ambiental en la zona, el cual manifiesta que en mencionado sector no existe ningún permiso para el aprovechamiento de este recurso natural.

Posterior a esto iniciamos desplazamiento terrestre hasta las instalaciones policiales del Municipio de Guadalajara de Buga con el fin de iniciar las respectivas diligencias judiciales, seguidamente nos dirigimos a la unidad de reacción inmediata de Guadalajara de Buga, con el fin de poner a disposición de la Fiscalía de turno las personas capturadas, llenando las actas de buen trato y derechos del capturado.

A continuación, se transcribe el concepto técnico de fecha 17 de mayo de 2023, suscrito por profesional de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur:

1. REFERENTE A:
PROCESO SANCIONATORIO POR APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACION DE PRODUCTOS FORESTALES – CARBÓN

2. DEPENDENCIA/DAR:
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0612 DE 2023
(19 DE MAYO DE 2023)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

3. GRUPO/UGC:

UNIDAD DE GESTION DE CUENCA SONSO - GUABAS - SABAleta - EL CERATO

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Informe Policía Nacional radicado CVC 482862023

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

NOMBRE	DOCUENTO DE IDENTIDAD	DIRECCION	NUMERO TELEFONICO
Gabriel Cifuentes Velásquez	6.631.901 Ginebra de	calle 8 N ° 15-39 El Cerrito V	3226057194
Pablo Cesar Saavedra Mora	1.114.457.534 de Guacarí		

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales

7. LOCALIZACIÓN:

Zona rural, vereda Guacas, Municipio de Guacarí, Valle del Cauca; con las siguientes coordenadas: 3 0 47'57"N -76 0 19'55"O

8. ANTECEDENTE(S):

El día 17 de mayo de 2023, se recibe por parte de la Policía Nacional Dirección de carabineros seguridad rural, oficio radicado 482862023, en el cual presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en la vereda Guacas, municipio de Guacarí, donde se hace referencia a las actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales en carbón que estaba siendo transformado a carbón sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 — Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al medio Ambiente, Ley 99 de 1993, decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, el día 1 de mayo de 2023, aproximadamente a las 10:00 horas en momentos en que el Grupo de Operaciones especiales de hidrocarburos sección número 13 Base de Patrulla Yotoco, en coordinación con el grupo de operaciones especiales rurales, realizaban actividades de patrullaje y prevención rural en el sector conocido como vereda Guacas en el municipio de Guacarí, Valle del Cauca, en coordenadas 3°47'57 "N - 76 0 19'55"0, lugar donde se encontraba realizando actividades de quema forestal, colocando en riesgo la salud e integridad de los habitantes del sector además causando graves daños a los recursos naturales y medio ambiente.

Este proceso de combustión incompleta denominado Pírolisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado esta actividad la estaban realizando los señores GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N O 6.316.907 de Ginebra (V), natural de Ginebra y el señor PAULO CESAR SAAVEDRA MORA, identificado con la cedula de ciudadanía 16.861.556 de Cerrito (V), quienes se encontraban transformando material forestal en carbón, sin los permisos de la autoridad ambiental en este caso CVC correspondientes.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0612 DE 2023
(19 DE MAYO DE 2023)**

"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

El material incautado por la Policía en el sitio de los hechos es de: 3 pilas de material forestal en combustión de 5*4 metros de ancho y 1.70 metros de alto equivalentes a 56.1 m3. Pila de material forestal de 5*5 por 80 de alto equivalentes a 24,7 m³.

El material incautado queda en el sitio del operativo, manifestado por la Policía.

Debido que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la policía Nacional y presentar el reporte ante CVC para que adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la proveniencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación del recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento del producto forestal	Reducción de la cobertura forestal	Perdida de la diversidad biológica del recurso bosque
	Afectación de la fijación de CO2	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector Vereda Guacas, municipio de Guacarí, ejecutada por los presuntos infractores.

Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ	6.316.907 de Ginebra V
PAULO CESAR SAAVEDRA MORA	16.861.556 de Cerrito V



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0612 DE 2023
(19 DE MAYO DE 2023)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente en lo dispuesto en el artículo en la Ley 1333 de 2009.

Se deja constancia que no por parte de la Policía Nacional no entregan el Acta Única al Control de Fauna y Flora.

Al igual que la cedula del señor PAULO CESAR SAAVEDRA MORA, no corresponde la cedula que está en el cuadro de capturados a la que está en el informe policial.

12.OBLIGACIONES:

N/A

Recomendación:

Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Registro de tramite con radicado No. 482862023 del 17 de mayo de 2023, por parte de la Policía Nacional¹.
2. Informe de captura en flagrancia – FPJ -5 de fecha 17 de mayo de 2023 suscrito por personal de la Policía Nacional²
3. Concepto técnico de fecha 17/05/2023, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur³.

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, pues las actividades de aprovechamiento forestal y transformación para producción del carbón está sujetos a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental.

Para el 17 de mayo de 2023, fecha de los hechos, en predio con coordenadas geográficas 3°47'57" N - 76°19'55" O, ubicado en el Corregimiento de Guacas, Municipio de Guacarí, fueron sorprendidos en flagrancia por la Policía Nacional a GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ y PABLO CESAR SAAVEDRA MORA, realizando transformación de material forestal para la producción de carbón, al solicitarles el permiso correspondiente el mismo no es aportado, situación que quedo descrita en el informe de Policía.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental", existe informe de captura en flagrancia y concepto técnico que describe el momento del sorpredimiento en flagrancia, a dos personas, quienes realizaban transformación de productos forestal para la producción de carbón en el Predio con coordenadas geográficas 3°47'57"N - 76°19'55"O, ubicado en el Corregimiento de Guacas, Municipio de Guacarí, quien conforme las normas para dicha actividad, debe contar previamente con permiso de

¹ Folios 2

² Folios 3-7

³ Folios 8-9



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0612 DE 2023
(19 DE MAYO DE 2023)

"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

aprovechamiento forestal y transformación del mismos, que amparara la procedencia legal de la madera y autorice su transformación.

Dentro del procedimiento adelantando por parte de la Policía Nacional, no se suscribió acta única al control de fauna y flora, sin embargo, en el informe de captura en flagrancia – FPJ-5, establece que se realizó la incautación de aproximadamente 03 pilas de material forestal en combustión de 5x4 metros de ancho y 170 metros de alto equivalentes a 56.1 m³ y 01a pila de material forestal de 5x5 metros de ancho por 180 de alto equivalentes a 24,7 m³, los cuales no fueron entregado a la DAR Centro Sur, permaneciendo en el predio donde ocurrieron los hechos.

Que, en cumplimiento de las funciones inherentes a esta autoridad ambiental, obra dentro del proceso concepto técnico de fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual se refieren una serie de análisis, recomendaciones y conclusiones de carácter técnico ambiental.

En la presente actuación administrativa, se encuentra satisfechos los elementos descritos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en sentido que se tiene:

- 1.- Se encuentra plenamente identificada la conducta de aprovechamiento de producto forestal y transformación del mismo, realizada por GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ con cédula No. 6.316.901 y PABLO CESAR SAAVEDRA MORA con cédula No. 16.861.556.
- 2.- Conforme la normatividad ambiental vigente, para realizar acciones de aprovechamiento, debe mediar en forma previa permiso por parte de la autoridad ambiental, tal y como lo señala el artículo 224 de El Decreto Ley 2811 de 1974.
- 3.- Se tiene probado que para el día 17 de mayo de 2023, en las coordenadas geográficas Latitud: 3°47'57" N - 76°19'55" O, la Policía Nacional, sorprendió en flagrancia a GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ, con cédula No. 6.316.901 y PABLO CESAR SAAVEDRA MORA con cédula No. 16.861.556, cuando realizaban transformación del material forestal sin contar con el permiso correspondiente.

Con las precisiones anteriores son suficientes para indicar que el presente caso se adecua a la situación de flagrancia descrita en el 18 de la Ley 1333 de 2009, por lo que es del caso, apertura el proceso sancionatorio y se procederá a formular los cargos, previa revisión de las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental así:

CAUSALES DE ATENUACIÓN. - ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar ante la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. se exceptúa los casos de flagrancia	No aplica en el caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, se revisó en ventanilla única la existencia de solicitud de parte de los presuntos infractores y no ha ingresado solicitud alguna.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana-	No aplica. El concepto técnico no lo informa.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0612 DE 2023
(19 DE MAYO DE 2023)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

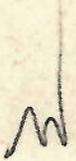
CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD- ARTÍCULO 7 LEY 1333 de 2009:

1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	No aplica, se revisó RUIA y no se encuentran con anotación.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica. El concepto técnico, no indica que con el hecho se haya generado daño grave.
3.-Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica, el informe de captura en flagrancia – FPJ – 5 de policía ni concepto técnico no indica nada en este sentido.
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No aplica. A la fecha los presuntos infractores no se han manifestado
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No aplica, la conducta encaja en las normas ambientales escrita.
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No aplica, en el concepto técnico no indica nada en este sentido.
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
10.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No aplica, a la fecha no se ha verificado el cumplimiento de la medida preventiva impuesta. Esta será objeto de seguimiento y revisión.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días





RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0612 DE 2023
(19 DE MAYO DE 2023)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)”.

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Por su parte el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 enmarca las posibles sanciones aplicables para caso puntual a quienes resulten responsables de la infracción ambiental investigada y dice:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, (...), impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- (...)

De conformidad con lo expuesto en acápites previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

DE LA NORMATIVIDAD

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

A continuación, se hace un breve recuento de la normatividad por la cual el recurso suelo, bosque, hídrico, merece la protección especial, por lo que se cita:

Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La constitución política de Colombia, en sus articulados señala:

Artículo 58: Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.

Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0612 DE 2023
(19 DE MAYO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Así mismo, referente a la normatividad ambiental dispuesta para el caso en concreto se lee a continuación:

1.- DEL APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(...)



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0612 DE 2023
(19 DE MAYO DE 2023)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. Modos de adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

(....)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único: los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Los aprovechamientos forestales único de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante permiso.

La Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en obtener y movilizar carbón vegetal con fines comerciales en el territorio nacional.*

ARTÍCULO 5o. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCIR CARBÓN VEGETAL. *El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:*

- 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;*
- 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y*
- 3. La cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal.*

Ahora bien, para establecer el cargo a imponer, deberá clasificarse que las obligaciones para la conservación al medio ambiente concerniente tanto al estado como a todos los particulares, por ende, frente a la conservación de los bosques y especialmente aquellas áreas en que debe reforzarse aquel efector protector, el cumplimiento de los mandatos legales no se circunscribe a los propietarios de los predios, y, por ende, su aplicación será *erga omnes*, por precepto constitucional.

En este sentido los señores GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ con cédula No. 6.316.901 y PABLO CESAR SAAVEDRA MORA con cédula No. 16.861.556, no presentaron los permisos para el aprovechamiento y transformación de productos forestales. Dicha conducta infringe la norma antes expuesta.

Dado el análisis normativo, estableciendo acciones y omisiones, se procederá a formular los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: APROVECHAMIENTO FORESTAL Y PROCESAMIENTO DEL MATERIAL VEGETAL PARA LA OBTENCIÓN DEL CARBÓN SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL.

1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: REALIZAR aprovechamiento forestal y PROCESAMIENTO DE MATERIAL VEGETAL PARA LA OBTENCIÓN DE CARBÓN VEGETAL de aproximadamente 03 pilas de material forestal en combustión de 5x4 metros de ancho y 170 metros de alto equivalentes a 56.1 m³ de material forestal en combustión y 01 pila de material forestal de 5x5 metros de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0612 DE 2023
(19 DE MAYO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

ancho por 180 de alto equivalentes a 24,7 m³ de material forestal, hechos ocurridos en las **coordenadas** Latitud: 3°47'57"N - 76°19'55"O, que corresponde al predio ubicado en el corregimiento de Guacas, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 17 de mayo de 2023, a las 10:00 a.m.

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA. Presunta infracción en razón a que todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso de aprovechamiento forestal emitido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece el **artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.4.2, 2.2.1.1.5.3., 2.2.1.1.5.6. de la Ley 1076 de 2015, artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.**

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil¹, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene como fecha inicial el día 17 de mayo de 2023, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe de captura en flagrancia – FPJ-5 visible a folio 3-7 del expediente.

Finalmente, y no menos importante, se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares, y es en este marco normativo es que se procede en lo sucesivo del proceso sancionatorio ambiental.

Conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone la práctica de pruebas tendientes a identificar si se trata de una infracción al deber normativo, para ello se dispone:

1.- Conforme con el principio de Economía procesal, tomar copia del expediente sancionatorio ambiental con radicado No. 0741-039-002-084-2022 y glosar al presente expediente, de las respuestas dadas por parte de la EPS y la DIAN.

2. Para obtener la dirección de notificación física y/ electrónica de PABLO CESAR SAAVEDRA MORA con C.C. No. 16.861.556, CONSULTAR, en SISBEN, ADRES, DIAN, RUNT, para que, conforme a los principios de colaboración de las entidades estatales, se suministre la información solicitada.

3.- CONSULTESE en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si los vinculados presenta anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.

4.- Consultar ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ, con cédula No. 6.316.901 y PABLO CESAR SAAVEDRA MORA con C.C. No. 16.861.556, tienen a su favor derecho ambiental relacionado con permiso o autorización de aprovechamiento forestal. En caso afirmativo remita copia del mismo.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0612 DE 2023
(19 DE MAYO DE 2023)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

5. Por medio del Coordinador de la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas – El Cerrito, adelantar las acciones pertinentes para trasladar el material vegetal que fue dejado en el predio, hasta las instalaciones de la DAR Centro Sur, para proceder a legalizar el decomiso preventivo.

6.- Previa georreferenciación, Consultar en el VUR, el propietario del predio objeto de investigación, con fines de vinculación a este proceso sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR proceso administrativo sancionatorio ambiental, bajo el radicado No. 0741-039-002-019-2023 en contra de los señores GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ, con cédula No. 6.316.901 y PABLO CESAR SAAVEDRA MORA con C.C. No. 16.861.556, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tendiendo en consideración que la situación se configura en un hecho de flagrancia, **FORMULAR** a los señores GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ, con cédula No. 6.316.901 y PABLO CESAR SAAVEDRA MORA con C.C. No. 16.861.556, los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: APROVECHAMIENTO FORESTAL Y PROCESAMIENTO DEL MATERIAL VEGETAL PARA LA OBTENCIÓN DEL CARBÓN SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL.

1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: REALIZAR aprovechamiento forestal y PROCESAMIENTO DE MATERIAL VEGETAL de aproximadamente 03 pilas de material forestal en combustión de 5x4 metros de ancho y 170 metros de alto equivalentes a 56.1 m³ de material forestal en combustión y 01 pila de material forestal de 5x5 metros de ancho por 180 de alto equivalentes a 24,7 m³ de material forestal, hechos ocurridos en las coordenadas Latitud: 3°47'57"N - 76°19'55"O, que corresponde al predio ubicado en el corregimiento de Guacas, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 17 de mayo de 2023, a las 10:00 a.m.

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA. Presunta infracción en razón a que todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso de aprovechamiento forestal emitido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.4.2, 2.2.1.1.5.3., 2.2.1.1.5.6. de la Ley 1076 de 2015, artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene como fecha inicial el día 17 de mayo de 2023, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0612 DE 2023
(19 DE MAYO DE 2023)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

encuentran señaladas en el informe de captura en flagrancia – FPJ-5 visible a folio 3-7 del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los señores GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ, con cédula No. 6.316.901 y PABLO CESAR SAAVEDRA MORA con C.C. No. 16.861.556, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ, con cédula No. 6.316.901 y PABLO CESAR SAAVEDRA MORA con C.C. No. 16.861.556, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: En orden a **DETERMINAR** con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Conforme con el principio de Economía procesal, tomar copia del expediente sancionatorio ambiental con radicado No. 0741-039-002-084-2022 y glosar al presente expediente, de las respuestas dadas por parte de la EPS y la DIAN.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONSULTAR, en SISBEN, ADRES, DIAN, RUNT, para que, conforme a los principios de colaboración de las entidades estatales, se suministre la dirección de notificación física y/ electrónica de PABLO CESAR SAAVEDRA MORA.

ARTÍCULO OCTAVO: CONSULTESE en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si los vinculados presenta anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.

ARTÍCULO NOVENO: Consultar ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ, con cédula No. 6.316.901 y PABLO CESAR SAAVEDRA MORA con C.C. No. 16.861.556, tienen a su favor derecho ambiental relacionado con permiso o autorización de aprovechamiento forestal. En caso afirmativo remita copia del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por medio del Coordinador de la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas – El Cerrito, adelantar las acciones pertinentes para trasladar el material vegetal que fue dejado en el predio, hasta las instalaciones de la DAR Centro Sur, para proceder a legalizar el decomiso preventivo.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0612 DE 2023
(19 DE MAYO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Previa georreferenciación, Consultar en el VUR, el propietario del predio objeto de investigación, con fines de vinculación a este proceso sancionatorio ambiental.

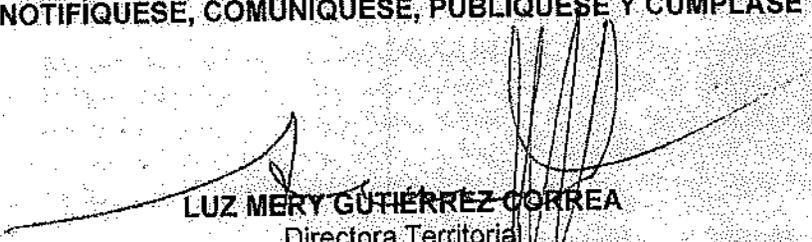
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, - de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: REMITIR a la FISCALIA SECCIONAL DE BUGA, copia del acto administrativo con el cual se inicia el proceso sancionatorio, para lo que corresponda a su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado

Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativa

Revisó: Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito

Archívese en: 0741-039-002-019-2023